



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**ACUERDO No. PSAA11-7724 DE 2011
(Febrero 24)**

“Por medio del cual se modifica el Acuerdo N° 88 de 1997”

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales previstas en el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, en especial en su numeral 3º y, de conformidad con lo aprobado en la sesión del 9 de febrero de 2011.

CONSIDERANDO

Que el Consejo de Estado profirió el fallo 689-01 el 17 de mayo de 2007, en relación con la competencia de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Salas Administrativas, para efectos de puntualizar que la decisión compete toda la Sala, así:

“COMPETENCIA PARA EJERCER VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.

Es claro que la falta de competencia radica en que una autoridad adopta una decisión sin estar legalmente facultado para ello y se configura como causal de nulidad cuando se desconocen cualesquiera de los elementos que la componen, como por ejemplo, cuando no se tiene atribución sustancial para la expedición de un acto jurídico (competencia material) o cuando éste no puede dictarse sino dentro de determinada jurisdicción (competencia territorial) o cuando solo se cuenta con un tiempo determinado para su proferimiento (competencia temporal).

Las competencias se rigen entonces por el principio de especificidad o taxatividad, caso en el cual es la misma Constitución, la ley o el reglamento las que les confieren a las autoridades una determinada atribución.

De conformidad con el Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia a las **Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura** les corresponde ejercer vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz, la cual se ejerce respecto de los despachos judiciales situados en el **ámbito territorial de su competencia** (art. 101).



En desarrollo de la preceptiva legal, se expide el Acuerdo 088 de 1997, en donde se faculta a magistrados de las salas administrativas para que en ejercicio de la función anterior puedan comprobar personalmente que, con una actuación u omisión de un servidor judicial, se ha atentado contra valores y postulados que informan la administración de justicia (art. 228 C.P.) y como consecuencia (i) analicen los hechos objeto de investigación, (ii) verifiquen la ocurrencia de los mismos, (iii) requieran la información que sea necesaria para su esclarecimiento, (iv) practiquen una visita especial al despacho judicial y levanten el acta correspondiente, (v) pongan en conocimiento del funcionario o empleado judicial la ocurrencia de una actuación u omisión que se presume contraria y (vi) soliciten las explicaciones o justificaciones del caso.

Puede afirmarse entonces que el Magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura puede individualmente "instruir e investigar" -si se admiten tales expresiones dentro del ejercicio de la función de vigilancia judicial administrativa -, sobre la presunta falta cometida contra la oportuna y eficaz administración de justicia. Esto es, la posibilidad de adoptar, en forma unipersonal, algunas determinaciones dentro de la respectiva actuación, pero lo que si no puede hacer el Magistrado, en su condición de instructor y ponente, es arrogarse atribuciones propias de la Sala Plena Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, como cuando se trata de resolver o definir la situación jurídica del funcionario o empleado.

Si bien en el artículo 6° del Acuerdo 088 de 1997 se consagra que el "Magistrado que conoce del asunto, evaluará las explicaciones del funcionario o empleado requerido, analizará las pruebas y **decidirá** si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la Justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate." (se resalta), lo cierto es que dicha reglamentación no podía desbordar el marco funcional previsto en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, como para radicar en cabeza de un sólo magistrado una potestad sobre un asunto que le corresponde definir a la plenaria de la sala, como lo señala perentoriamente el artículo 2° del citado acuerdo.

La razón de ser de un órgano o cuerpo colegiado se halla en la trascendencia de los asuntos que le corresponde asumir o de las responsabilidades que le son inherentes. De ahí, que la discusión y aprobación de sus decisiones sean el resultado del consenso mayoritario de sus integrantes, determinaciones que deben ajustarse obviamente a los fines esenciales del Estado (art. 2° C.P.), esto es, que tales organismos han sido concebidos para garantizar y hacer efectivos

principios, derechos y deberes de los ciudadanos, con la certeza jurídica que se corresponde."

Que el Acuerdo 088 de 1997 dispone que la decisión de las vigilancias judiciales administrativas son competencia del magistrado ponente y no de la Sala, de suerte que es necesario modificar dicha disposición para que la respectiva Sala Administrativa la que profiera la decisión.

Que se han recibido consultas de los Consejos Seccionales en relación con la competencia de las Salas Administrativas para realizar vigilancias judiciales administrativas a servidores de la Fiscalía General de la Nación, motivo por el cual resulta necesario reiterar que dicha esa entidad tiene autonomía, tanto administrativa como presupuestal, frente a la administración que de la Rama Judicial lleva a cabo el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo normado en la Constitución, artículo 249, y en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en artículo 28.

De esta manera debe entenderse que si bien la Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial, en lo que hace a su régimen administrativo y presupuestal, goza de plena autonomía, incluso frente al Consejo Superior de la Judicatura que es el órgano que administra la Rama Judicial, con excepción de la Fiscalía, de tal suerte que no le es aplicable la figura de la Vigilancia Judicial Administrativa cuya competencia es del resorte de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Salas Administrativas.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: El artículo Sexto del Acuerdo 88 de 1997 quedará así:

"ARTICULO SEXTO.- DECISION. La Sala Administrativa correspondiente, conocerá del proyecto presentado por el magistrado ponente donde se evaluarán las explicaciones del funcionario o empleado requerido, analizará las pruebas y decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la Justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

La decisión se hará conocer del interesado, cuando lo hubiere, y del funcionario o empleado."

ARTÍCULO SEGUNDO: El artículo séptimo quedará así:

“ARTICULO SEPTIMO.- CORRECTIVOS. El funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, sin perjuicio del procedimiento contemplado en el presente Acuerdo.

Cuando la deficiencia sea consecuencia de situaciones de naturaleza operativa, la Dirección Seccional de la Rama Judicial competente, a petición de la respectiva Sala Administrativa, adoptará en el mismo término y de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, las medidas necesarias para atender los requerimientos del despacho judicial.”

ARTÍCULO TERCERO. El artículo noveno quedará así:

“ARTICULO NOVENO.- INFRACCION DE OTRAS DISPOSICIONES. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente; si se trata de conducta objeto de reproche y sanción penal, el magistrado competente debe ponerla en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación con toda la información y la documentación recaudada, tan pronto tenga conocimiento o noticia de la misma.

PARÁGRAFO. La vigilancia judicial administrativa no es aplicable a los servidores judiciales de la Fiscalía General de la Nación.”

ARTÍCULO CUARTO. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil once (2011).

HERNANDO TORRES CORREDOR
Presidente